

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210016800

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JAIR MOISES CARRILLO MADRID.

DEMANDADO: CESIA ESTHER CHARRIS VANEGAS.

En atención a la demanda presentada por el señor JAIR MOISES CARRILLO MADRID mediante apoderada judicial, Dra. ALICIA MARÍA ACUÑA VILLA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

- 1.- No son mencionados los hechos que dieron lugar a la separación de los conyugues, así como tampoco es indicada de manera clara la fecha en la cual esta se produjo, lo anterior como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada.
- 2.- No se acredita, con la presentación de la demanda, el envío de esta y de sus anexos a la dirección electrónica o física de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)
- 3.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y en tal caso, no fueron allegadas las evidencias correspondientes.
- 4.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00496ee10f6fe9b972a8ea44c2b768cbde4e18232cc51a380d32e013060ffa18

Documento generado en 18/05/2021 10:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>